

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Comparece DANIEL ALEJANDRO CUMILLANCA PAILAPAN, quien interpone recurso de protección en contra del Director Nacional de Personal de Carabineros de Chile, representada por el General Inspector don RODRIGO CERDA NAVARRO, por haber incurrido por sí mismo o por personal de su dependencia o contratado al efecto, en actuaciones ilegales y/o arbitrarias en el marco del proceso del Plan Nacional de Traslado de Personal de Carabineros, específicamente a la vulneración de los derechos y garantías que suscribe la Convención Interamericana de los Derechos del Niño y derechos y garantías del padre, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone:

Señala que se desempeña como Sargento 1° de Carabineros en el Escalafón de Orden y Seguridad, prestando actualmente servicios policiales en la 4ª Comisaría Río Bueno, dependiente de la Prefectura N° 23 de Valdivia. Es así que la Orden N° 315, de la citada Dirección Nacional de Personal de fecha 20 octubre de 2015 (sic), dispuso su traslado a la Tenencia Pelequen, ésta última dependiente de la 4ª Comisaría de la Prefectura N° 11 Cachapoal. Ante dicho acto administrativo, recurrió vía Reconsideración a modo de exponer una concreta y especial situación personal y familiar, que dice relación con lo resuelto por el Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno con fecha 28 de septiembre de 2020, en causa RIT X-118-2020/RUC 20-2-1915342-3, en cuanto al avenimiento arribado respecto del régimen comunicacional que mantendrá con su hijo y que describe.

Indica que con fecha 23 de diciembre de 2021, fue notificado personalmente, sobre el contenido del Documento Electrónico N° 151137572 de fecha 23.12.2021 del Departamento de Personal de Nombramiento Institucional P.N.I., P.2, el cual en su parte pertinente dice:

SOBRE EL PARTICULAR: *Cúmpleme en informar, que éste Departamento Personal de Nombramiento Institucional (P.2), dependiente de*



*la Dirección de la Dirección de Gestión de Personas, de acuerdo a su área de gestión y a un estudio realizado de los antecedentes presentados por el P.N.I., en mención, **HA RESUELTO NO ACCEDER A LO SOLICITADO**, toda vez que dicho movimiento dispuesto obedeció a un previo estudio de las necesidades de personal en las diferentes Unidades del país.*

Refiere entonces que dicha actuación, constituye, por sí misma y atendida su gravedad, una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política del Estado señala en los números 1º, inciso primero y número 2, inciso segundo, referidos al derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona y al derecho de igualdad ante la ley.

Que no obstante, atendida la naturaleza y complejidades de la función policial, de las necesidades logísticas y humanas que enfrenta Carabineros de Chile, señala comprender que anualmente el Alto Mando Institucional deba gestionar el traslado del Personal de Nombramiento Institucional, en la medida que los antecedentes y situaciones familiares y personales no incidan en graves afectaciones que a la postre pueden ocasionar alejamiento de los componentes de una familia y, en este sentido, el traslado a una localidad distante a 779 kilómetros, cuya forma de viaje debe ser principalmente por vía terrestre, además del conflicto e inseguridad de la Zona Macro Sur, todos estos son factores que el régimen comunicacional no va a tener garantía alguna en el futuro, con ello se afectará gravemente el interés superior del menor, provocando un distanciamiento de forma repentina y permanente y cortando el vínculo fraternal entre padre e hijo, perdiendo este último un pedestal importante en su crecimiento, poniendo, en consecuencia, en peligro su integridad psíquica y, a su vez, al no poder expresar su inconveniencia vulnera su derecho a la igualdad ante la ley.

Estima quebrantado entonces el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona, en atención a la conducta en que han incurrido la parte recurrida, por sí mismas o por personal que actúa por ellas, resulta ilegal o, en su caso, arbitraria, en la medida que, no por el hecho de que el padre sea un trabajador policial, se le debe alejar de su desarrollo y crecimiento de su hijo, sin existir una necesidad mayor al interés superior del menor.



A su turno, estima vulnerado el Derecho de igualdad ante la ley, por cuanto la disposición final que ha materializado el recurrido, deja sin otra opción que defender la sentencia firme y ejecutoriada, debidamente pronunciada por un tribunal de la República y en este sentido ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; y en la especie, a su juicio, existe una diferencia de esa naturaleza, porque el recurrido tomó conocimiento de la situación judicial que le ampara, mediante el recurso de reconsideración, fundamentos que fueron desestimados.

Pide se acoja el recurso y se reestablezca el imperio del derecho, declarando que los fundamentos del traslado de Unidad Policial del recurrente, en razón del régimen comunicacional que favorece al interés superior del niño, constituyen un acto ilegal e ilegítimo, con expresa condenación en costas.

Informa el recurso Director Nacional de Personal, General Inspector Rodrigo Cerda Navarro, señalando primeramente el historial de destinaciones del recurrente, hasta la Orden N°315 de fecha 20-10-2021, que dispuso su traslado a la Tenencia "Pelequen", dependiente de la 4° comisaría de la Prefectura "Cachapoal" N° 11, el que a la fecha no se ha hecho efectivo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica prolongada desde el 23-12-2021, siendo la última por un período de 14 días a contar del 18-01-2022. Señala además que con fecha 03-11-2021, el recurrente presentó solicitud de reconsideración, a la que no se accedió, por cuanto su traslado obedeció a un previo análisis de las necesidades de personal en las diversas dotaciones de país.

Indica que la facultad de trasladar al personal institucional se encuentra regulado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios y en la Orden General N° 2707 de 13-11-2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, el que determina en forma clara y precisa las políticas institucionales relativas a los traslados, en particular que todo miembro de la Institución, de cualquier grado y escalafón, por el solo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país para desempeñar las tareas encomendadas por la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos, a Carabineros de Chile, atendiendo a las



necesidades del servicio. Obligación cuyos alcances entre otros, se fundamenta en la obediencia y acatamiento de las normas y disposiciones existentes, destacándose la facultad que posee el órgano institucional competente para disponer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de los fine institucionales.

En este sentido y la reiterada jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, que enumera, la Institución se encuentra facultada para destinar a sus funcionarios a las diversas localidades del país, sin que tal atribución pueda verse reducida o limitada por objetivos personales del trasladado, ya que el fin perseguido es lograr optimizar las funciones asignadas por la CPR y las leyes a Carabineros de Chile. Dicha atribución, responde a un proceso de responsabilidad de la Dirección Nacional de Personal, previa identificación de las competencias, habilidades y aptitudes del recurso humano y, excepcionalmente, aspectos personales del funcionario.

Refiere consideraciones del referido manual, relativas a las destinaciones del personal como medio de ubicación del personal más idóneo y como cuerpo instructivo, en cuanto que todo miembro de Carabineros, por el sólo hecho de ingresar a sus filas, se compromete a prestar servicios en la guarnición que se estime necesaria, respondiendo con ello a la misión constitucional, la que no puede quedar supeditada ni sometida a la conveniencia de los funcionarios, lo que es consecuencia de la naturaleza militar, disciplinada y jerarquizada de Carabineros, al tenor de su ley Orgánica Constitucional.

En cuanto a las alegaciones efectuadas por el recurrente, relativas a que su traslado implicaría la imposibilidad de dar cumplimiento al régimen de relación directa y regular que tiene con su hijo, circunstancia que conculcaría sus derechos del artículo 19, numerales 1 y 2, refiere que no se advierte la concurrencia de un acto arbitrario o lesivo de tales derechos, dado que lo actuado es en el ejercicio de una atribución legal y reglamentaria, aplicada con la debida razonabilidad y proporcionalidad, en consideración a objetivos causales y a necesidades operativas, dentro del marco de general de un proceso anual respecto del cual todo el personal puede ser objeto sin distinción alguna, no siendo ello óbice a que pueda prestar en cualquier modalidad los debidos cuidados y auxilios a su grupo familiar.



Sostiene que el recurrente, confunde la tutela de garantía en análisis al invocar supuestas vulneraciones a los derechos de su hijo, lo que no se concilia con el derecho supuestamente vulnerado, indemnidad física y psicológica de los particulares, puesto que en la especie tal derecho no puede verse transgredido con un traslado, pues aquello no comporta por sí mismo, alguna afectación como la descrita ni constituye un impedimento absoluto al cumplimiento de sus deberes paternales, lo que es concordante con los dictámenes de la Contraloría General de la República que indica. Lo anterior, supone una determinación sobre la base de consideraciones objetivas, que excluyen toda posibilidad de arbitrariedad o trato discriminatorio, al ampararse, tras esa decisión, la función de vigilancia radicada en Carabineros de Chile, por lo que en consecuencia, no se aprecia la forma en que el actuar reclamado haya podido vulnerar el principio de igualdad ante la ley.

A su turno, se refiere a lo que el actor estima una vulneración grave a los derechos de su hijo y sostiene, que no indica de qué manera en específico el actuar de la institución vulneraría el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no evidenciándose que a consecuencia del traslado, se encuentre impedido de prestar los auxilios y cuidados que como padre deba prestar, más aún que como se dijo, los intereses particulares deben supeditarse a las necesidades de la Institución.

Sostiene que no se aprecia la existencia de derechos indubitados, pues lo pretendido por el actor es utilizar la vía de protección como una instancia, tratándose en definitiva de un asunto de lato conocimiento, de acuerdo a jurisprudencia que señala y siendo esta acción de naturaleza cautelar de emergencia, extraordinaria y sumarísima.

En definitiva, estima que no existiendo derechos indubitados, es decir no existiendo perturbación, privación o amenaza de algún derecho que sustenten la acción intentada, pide se rechace el recurso.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que



en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley- o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 del texto constitucional, entre las cuales se encuentra las invocadas por la recurrente previstas en el artículo 19 números 1 y 2 de la Constitución Política de la República. Además, debe señalarse que el recurso de cautela de derechos constitucionales, constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, sin que pueda llegar a constituirse en una instancia de declaración de tales derechos, puesto que no se está en presencia de la vía del juicio de lato conocimiento, que otorga a las partes en conflicto la posibilidad de discutir, formular alegaciones, rendir pruebas y deducir los recursos que sean del caso

TERCERO: Que, el *quid* de la controversia que por esta vía se reclama, consiste en que el recurrente sostiene que su traslado de unidad en Carabineros de Chile resulta ser arbitrario e ilegal, por afectar gravemente el régimen comunicacional con su hijo resuelto por la vía judicial, lo que afectará gravemente el interés superior del menor, provocando un distanciamiento de forma repentina y permanente, cortando el vínculo fraternal, afectando con ello sus garantías constitucionales de los números 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: La recurrida, señala que el acto administrativo al que alude el recurrente se encuentra plenamente fundado, consignándose en la Orden N° 315, de 20 de octubre de 2021, las consideraciones legales y jurisprudencialmente aceptadas por la Contraloría General de la República, que permiten a los Mandos respectivos disponer el movimiento del personal.

QUINTO: Atendido lo pretendido por el recurrente, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, reza como sigue: “Artículo 31.- Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y



empleos según los requerimientos de la función policial”.

SEXTO: El traslado del recurrente ha sido decidido en debido y oportuno uso de las facultades legales de las que es titular la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, en mérito de la norma precedentemente transcrita, como asimismo de la Orden General N° 1.484 de fecha 1 de agosto de 2002, publicada en el anexo (2) del Boletín Oficial N° 3922 que aprueba el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, y de la Orden General N° 2.447 de 7 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Oficial N° 4687 que aprobó la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

SÉPTIMO: Que, de la normativa aplicable al caso en estudio, la relación de hechos del recurso y del informe allegado, los documentos acompañados por las partes, no se vislumbra la existencia de un acto ilegal o arbitrario que pueda ser subsanado a través de este acción cautelar, o las medidas correctivas que pueda adoptar esta Corte, pues la decisión fue adoptada por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones, por lo que deberá desestimarse la presente acción cautelar.

En efecto conforme aparece de lo informado por la recurrida Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, la decisión adoptada es efectivamente una de aquellas previstas en la reglamentación respectiva, y fundada en las necesidades propias de la institución.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se **RECHAZA**, sin costas, la acción cautelar deducida por Daniel Alejandro Cumillanca Pailapán, en contra del Director Nacional de Personal de Carabineros de Chile, representada por el General Inspector Rodrigo Cerda Navarro.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Luis Galdames Bühler.

N°Protección-2484-2021.





XKD JYF XXHB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Juan Ignacio Correa R., Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.